

REGLAMENTO (CEE) N° 2041/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fija para la campaña de comercialización 1986/87 la producción efectiva y para la campaña de comercialización 1987/88 la producción estimada de semillas de colza y de nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1980/87 ⁽⁴⁾, precisa los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que, para la campaña de comercialización 1986/87, es conveniente determinar la producción efectiva de colza y de nabina y las condiciones que de ello se derivan, habida cuenta de la producción de tales semillas estimada para dicha campaña en el Reglamento (CEE) n° 2482/86 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, para la campaña de comercialización 1987/88, es conveniente fijar la producción estimada de tales semillas, así como la reducción del importe de la ayuda que de ello se deriva en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, la producción efectiva de semillas de colza y de nabina se determina en una cantidad igual a:

- 7 000 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal,
- 3 690 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Habida cuenta de la producción estimada de semillas de colza y de nabina, contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2482/86, la reducción del importe de la ayuda para tales semillas y para la campaña de comercialización 1987/88 se determinará en función de la cantidad máxima garantizada fijada para la campaña de que se trate, menos:

- 0 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal,
- 184 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1987/88, la producción estimada de semillas de colza y de nabina se fija en:

- 10 000 toneladas para España,
- 0 toneladas para Portugal,
- 4 900 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 7. 7. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 212 de 2. 8. 1986, p. 23.